

RESOLUCIÓN No. 02009

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 03609 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016
y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2010ER32823 del 15 de junio de 2010, la señora RUBIELA FAJARDO CUADROS, actuando en su calidad de representante legal del **COLEGIO DEL ROSARIO DE SANTO DOMINGO**, con Nit. 860.010.783-1, presentó solicitud a la Secretaría Distrital de Ambiente – S.D.A, para la tala de ciento treinta y seis (136) individuos arbóreos; noventa y seis (96) Eucalipto Común, veinticuatro (24) Acacia Japonesa y dieciséis (16) Acacia Negra, ubicados en espacio privado, en la Calle 68 N° 0 - 51 Este, de este Distrito Capital.

Que en atención a lo mencionado anteriormente, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de Junio de 2010 y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 2010GTS2155** de fecha 24 de Junio de 2010, el cual determinó técnicamente viable la realización de la actividad silvicultural de tala sobre ciento treinta y seis (136) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, Acacia Japonesa y Acacia Negra los cuales se encuentran ubicados en la Calle 68 N° 0 - 51 Este, de la ciudad de Bogotá D.C. De igual forma se liquidó el valor a pagar por compensación en la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$6.896.880)** equivalentes a 49.6 IVP's y 13.39 SMLMV (al año 2010), y se estableció el valor correspondiente a evaluación y seguimiento por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$515.000)**, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 472 de 2003, el concepto técnico 3657 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que, mediante **la solicitud de emergencia**, la Secretaría Distrital de Ambiente S.D.A., dispuso iniciar trámite ambiental a favor de la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, con Nit. 860.010.783-1.

Que la Señora Sor **RUBIELA FAJARDO CUADROS** en su calidad de Representante Legal de la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, remitió copia del recibo N° **745728/332812**, por valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$515.000)**, por concepto de Evaluación y Seguimiento (visto a folio 07 del cuaderno administrativo).

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 02009

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 08 de agosto de 2011, en la Calle 68 N° 0 - 51 Este de la ciudad de Bogotá D.C., emitió Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. **9583 de fecha 16 de septiembre de 2011**, el cual determinó:

“A través de visita de campo se realizó el procedimiento de seguimiento al Concepto Técnico No. 2010GTS2155 del 24/07/2010, encontrándose: 1. Los tratamientos silviculturales se realizaron conforme a lo autorizado por el mencionado concepto técnico. 2. La compensación del concepto técnico es de carácter mixto, en este sentido el autorizado realizó la siembra de 120 individuos cumpliendo con las especificaciones técnicas solicitadas, por otro lado, se pidió hacer llegar el soporte de pago por concepto de compensación a la sede de la SDA el cual no se encuentra como documento anexo. 3. Durante la visita de seguimiento el autorizado hizo entrega del soporte de pago por concepto de la visita de evaluación y seguimiento (...).”

Que surtido lo anterior, mediante **Resolución N° 03609 del 17 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría exigió el cumplimiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte. (\$6.896.880) como medida de compensación** por los tratamientos silviculturales autorizados de emergencia por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y lo evidenciado en el **Concepto Técnico DCA No. 9583 del 16 de septiembre de 2011**.

Que mediante radicado 2014EE199925 de fecha 02/12/2014, se citó a la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA para que se notificara personalmente del anterior Acto Administrativo, pero no fue posible, ante dicha diligencia fallida se procedió a notificar por edicto, el cual fue fijado el día 16 de diciembre de 2014 y desfijado el 05 de enero de 2015. Con constancia de ejecutoria del día 06 de enero del 2015.

Que mediante radicado N° **2015ER92965** del 28 de mayo de 2015, y en respuesta a la exigencia de pago, la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, informa que cumplieron con lo que se exigió en concepto técnico No. 2010GTS2155 del 24/07/2010, ya que sembraron 170 árboles como Compensación por la tala. Quedando así a paz y salvo por concepto de compensación, por lo tanto, solicita una visita para que se verifique la plantación de dicha cantidad de árboles.

El Concepto Técnico No. **2010GTS2155** del 24/06/2010 estableció: *“la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico N° 3675 de 2003, por medio del cual se establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de **169.6 IVP (s) Individuos Vegetales Plantados**; por lo tanto y en consideración que en la zona de intervención existe espacio disponible e interés en plantar por parte del solicitante; se deberán **PLANTAR 120 ÁRBOLES**, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá, garantizando su mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra. Descontando el valor de los árboles autorizados a plantar en el sitio del total calculado, con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el titular del permiso deberá plantar o consignar **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (6.896.880) M/cte**, equivalente a 49.6 IVP y 13.39 SMLMV, al año 2010”*.

RESOLUCIÓN No. 02009

Que consecuentemente, a fin de verificar la situación planteada por parte del autorizado, esta Secretaría, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, programó visita, la cual fue realizada el día 28 de julio de 2015, en la que se evidenció lo siguiente:

*“De acuerdo a la visita realizada por parte de la Ingeniera designada, se verificó la siembra de 170 individuos arbóreos, correspondientes a la compensación de las talas autorizadas, mediante Concepto Técnico 2010GTS2155 del 24 de julio de 2010, por lo cual solicitó se cierre el acto administrativo de Resolución 03609 del 17 de noviembre de 2014, por el cual se hace un cobro de \$6.896.880 pesos, en razón a que se cumplió con la compensación con la siembra de los individuos vegetales. La solicitante la señora Sor **MARTHA LUCIA CORREAL BERMÚDEZ**, Rectora del COLEGIO ROSARIO DE SANTOS DOMINGO autorizó a la SDA para revocar la Resolución 03609 del 2014”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en*

RESOLUCIÓN No. 02009

vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*".

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

RESOLUCIÓN No. 02009

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la **Resolución No 03609** de fecha 17/11/2014, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario a la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, con Nit. 860.010.783-1.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.***

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 02009

prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

*1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa,

RESOLUCIÓN No. 02009

oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrilla fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “**Tratado de derecho administrativo**”, *Universidad Externado de Colombia*, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)*”.

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución N° 03609 del 17 de noviembre de 2014**, mediante la cual exigió pago por concepto de compensación del tratamiento silvicultural ejecutado por la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, con Nit. 860.010.783-1, en aplicación a lo previsto en el Decreto Distrital 531 de 2010, que le atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación que le asisten a los administrados respecto de los individuos arbóreos que prestan su especial servicio ambiental al entorno. Igualmente, la misma normativa dispone que la compensación debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que, en el mismo sentido, previamente el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante Concepto Técnico No. **2010GTS2155** del 24 de julio de 2010, autorizó a la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, con Nit. 860.010.783-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de ciento treinta y seis (136) individuos arbóreos; noventa y seis (96) Eucalipto Común, veinticuatro (24) Acacia Japonesa y dieciséis (16) Acacia Negra, ubicados en espacio privado, en la Calle 68 N° 0 - 51 Este de este Distrito Capital.

Que resulta necesario señalar que mediante radicado N° **2015ER92965** de fecha 28 de mayo de 2015, visible a folio 86 del presente expediente, suscrita por Sor **MARTHA LUCIA CORREAL BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.308.321, actuando en calidad de Rectora del COLEGIO ROSARIO DE SANTOS DOMINGO, en respuesta a la exigencia de pago realizado mediante resolución N° 03609 del 17 de Noviembre de 2014, informó del cumplimiento de lo exigido en Concepto Técnico No. **2010GTS2155** del 24 de julio de 2010 para lo cual solicitó visita de verificación.

Que en la visita de seguimiento realizada por ésta Secretaría Distrital de Ambiente respecto de los tratamientos silviculturales autorizados en la Calle 68 N° 0 - 51 Este del Distrito Capital, se evidenció la siembra de 170 individuos arbóreos, correspondientes a la compensación de las talas autorizadas. Por consiguiente, la señora Sor **MARTHA LUCIA CORREAL BERMÚDEZ**, identificada con cédula

RESOLUCIÓN No. 02009

de ciudadanía No. 41.308.321, actuando en calidad de Rectora del COLEGIO ROSARIO DE SANTOS DOMINGO, solicitó la revocatoria del pago exigido como medida de compensación.

Que acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, esta Secretaría acogerá los argumentos presentados por la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, con Nit. 860.010.783-1, y corroborados en la visita del 28 de julio de 2015. En consecuencia, éste Despacho ordenará revocar en todas sus partes la **Resolución No. 03609 del 17 de noviembre del 2014**, por considerar que esta decisión administrativa ocasiona un agravio injustificado, enmarcada en la causal tercera del artículo 69 de Código Contencioso Administrativo.

Que se comprobó el cumplimiento por concepto de compensación de talas, las cuales fueron ejecutadas por la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, con Nit. 860.010.783-1; que se verificó igualmente el respectivo pago por los servicios de evaluación y seguimiento; y atendiendo a lo manifestado oportunamente por la señora Sor MARTHA LUCIA CORREAL BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.308.32, en visita realizada el día 28 de Julio de 2015 (vista a folio 93 del expediente), resulta necesario y procedente revocar la Resolución 03609 del 17 de noviembre de 2014, como en efecto se dispondrá en el presente acto administrativo.

Que así las cosas y toda vez que no se evidencia actuación administrativa pendiente por adelantar se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2011-2405**, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 03609 del 17 de noviembre de 2014, mediante la cual exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, con Nit. 860.010.783-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2011-2405**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, con Nit. 860.010.783-1, a través de su representante legal, la señora Sor MARTHA LUCIA CORREAL BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía

RESOLUCIÓN No. 02009

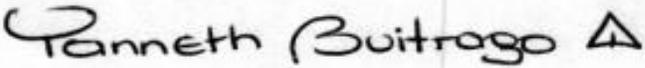
No. 41.308.321, o quien haga sus veces, en la Calle 68 N° 0 - 51 Este de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2011-2405

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160261 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 328 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
-----------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------